



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

Lima, veinticuatro de octubre del dos mil dieciséis.-

**VISTOS;** y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Horacio Guzmán Flores en derecho propio y en representación de Antonia Vidal Valverde, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 35 de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, que confirma la apelada número veintiocho, su fecha veintitrés de julio de dos mil quince de fojas cuatrocientos setenta y tres, que declara fundada la demanda de nulidad de acto jurídico y otros.

**SEGUNDO.**- Que, el acto de calificación del recurso de casación, conforme lo dispone el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, comprende inicialmente la verificación del cumplimiento de requisitos de admisibilidad, relacionados con: i) *La naturaleza del acto procesal impugnado*, que requiere que lo que se impugne sea una sentencia o un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) *Los recaudos especiales del recurso*. Si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema, debe acompañar copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no es exigible si se interpone ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; iii) *La verificación del plazo*, que exige que se interponga dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) *El control de pago de la tasa judicial*, según la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de la interposición del recurso.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

**TERCERO**.- Que, en el presente caso, el recurso de casación satisface los requisitos de admisibilidad antes mencionados, en cuanto se dirige contra la sentencia de vista contenida en la resolución número 35, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil quince, expedida en apelación por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada – Sede Huari de la Corte Superior de Justicia de Ancash, no requiriendo adjuntar los recaudos adicionales en tanto se interpuso ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada, como consta del cargo obrante a fojas quinientos sesenta y seis, observando el plazo legal, pues la resolución de vista se notificó a los recurrente el nueve de diciembre de dos mil quince, según cargo de fojas quinientos sesenta y uno, y el recurso se presentó el veintidós de diciembre de dos mil quince. Finalmente se cumple con el pago de la tasa judicial conforme se tiene de fojas quinientos sesenta y dos y cincuenta y cuatro del cuadernillo de casación.

**CUARTO**: Que, el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial y dado su carácter extraordinario y formal debe cumplir con ciertas exigencias que nuestro ordenamiento procesal civil dispone, para lo cual quien hace uso de él está en la obligación de exponer con claridad y precisión la infracción normativa ya sea de orden sustantivo o procesal, y según sea el caso, fundamentar en qué consisten éstas, además de exponer de qué manera las mismas inciden en la resolución impugnada.

**QUINTO**.- Que, en tal contexto, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 388° del Código Procesal Civil.

a) En relación a los requisitos de procedencia, se cumple con el previsto en el numeral 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haber consentido la decisión que le fue adversa en primera instancia.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

b) En cuanto a la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, referido en el inciso 2) del artículo 388° citado.

Se tiene que los recurrentes denuncian la causal:

**i) Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia, atentándose contra el debido proceso.** Señalando que al interponerse la demanda, el apoderado de los accionantes no comprendió a la Municipalidad Provincial de Pomabamba, lo que motivó a que la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaraz con sede en la Provincia de Huari declare nula la sentencia, debiéndose incorporar como demandada a la Municipalidad Provincial de Pomabamba, debiéndose notificar con copia de la demanda y sus recaudos, así como al Procurador Público de dicha institución, los mismos que al ser devueltos los actuados al Juzgado Mixto de Pomabamba, la Municipalidad no contestó la demanda, cursándose rebeldía y como secuela el Juez dictó sentencia, sin tenerse en consideración que, al incurrirse en nulidad tipificada en el artículo 171 del Código Procesal Civil, se invalidó lo hecho y como tal, el proceso debía de retrotraerse al estado en que se cometió el vicio que se debe corregir, es por ello que la nulidad procede cuando surge de la ley; en el presente caso se debería retrotraer el proceso al estado en que se cometió el vicio, vale decir, nuevamente a notificarse, citar audiencia, alegatos, medios impugnatorios que se puedan generar en las audiencias, teniéndose en cuenta que la Municipalidad como propietaria del predio fue quien nos adjudicó, pero atentándose contra el debido proceso, el Juzgado solo se limita a cursar rebeldía y dictar sentencia.

**ii) Inaplicación de una Norma de Derecho Procesal.** Indicando que se ordena una indemnización de cien mil con 00/100 nuevos soles (S/. 100,000.00) sin tener en consideración que quien les expide el título de formalización de la propiedad fue la adjudicataria Municipalidad Provincial de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

Pomabamba, en consecuencia la responsabilidad en este caso sería solidaria, además que, en la ficha de empadronamiento o verificación de COFOPRI y el pertinente expediente administrativo consta la declaración jurada de poseionarios, lo cual prueba que la “titulación ha sido en razón de ser poseionarios” y no como propietarios, deduciéndose por tanto la inexistencia de responsabilidad conforme lo tipifica el artículo 1971 del Código Civil, la misma que se ha inaplicado.

**SEXTO:** Que, respecto del primer **(i)** agravio planteado, se tiene de autos que el Colegiado por resolución 24 declaró nula la sentencia venida en grado a fin de que se incorpore en calidad de litisconsorte necesario pasivo a la Municipalidad Provincial de Pomabamba, con citación al Procurador de la indicada edil; emplazándose como tal, a la demandada edil como al procurador por resolución N° 26, siendo que de sus notificaciones (véase a fojas cuatrocientos sesenta y dos y cuatrocientos sesenta y tres) se advierte un emplazamiento debido, sin embargo, ni la Municipalidad ni el Procurador contestaron la demanda, declarándose rebelde, correspondiendo como tal, emitir sentencia conforme al trámite procesal correspondiente; por tanto no puede aseverarse que se ha vulnerado el debido proceso cuando las partes han sido debidamente notificadas; aunado a que, la denuncia planteada no demuestra en modo alguno la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, deviniendo en ***improcedente***.

**SÉTIMO:** Que, respecto del segundo **(ii)** agravio, es de señalarse que la indemnización fijada por las instancias de mérito tiene como base la conducta de los demandados quienes sabiendo que el inmueble formaba parte del inventario [la demandada es heredera de su causante], iniciaron el trámite administrativo para titularse ante COFOPRI, generando perjuicio en los accionantes quienes a la fecha no han podido tomar posesión, disfrutar o usufructuar el bien, ocasionándoles un grave daño económico y moral. Por



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

tanto, teniendo en cuenta que lo que pretenden los recurrentes es un reexamen probatorio, no viable a nivel de esta Corte Suprema, el agravio debe ***desestimarse.***

En consecuencia, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fojas quinientos sesenta y seis, interpuesto por Horacio Guzmán Flores en derecho propio y en representación de Antonia Vidal Valverde; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Hilda Vidal Valverde y otro, sobre nulidad de acto jurídico; intervino como Ponente, el señor Juez Supremo **De la Barra Barrera.**

**SS.**

**TELLO GILARDI**

**RODRÍGUEZ CHÁVEZ**

**CALDERÓN PUERTAS**

**DE LA BARRA BARRERA**

*Ksj/Bag*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

**LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA,  
DEL CARPIO RODRÍGUEZ SON LOS SIGUIENTES:**

Lima, veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

**AUTOS Y VISTOS;** con el mérito de la razón emitida por el Secretario de Sala; y, **ATENDIENDO:**

**PRIMERO**.- A que, es objeto de calificación el recurso de casación interpuesto por **el demandado Horacio Guzmán Flores, por derecho propio y en representación de su esposa Antonia Vidal Valverde**, a fojas quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, que **confirma** la sentencia apelada de fecha veintitrés de julio de dos mil quince, de fojas cuatrocientos setenta y tres, que declara **fundada** la demanda.

**SEGUNDO**.- A que, antes de revisar el cumplimiento de los requisitos necesarios para el recurso de casación, se debe tener presente que éste es extraordinario, eminentemente formal y técnico, por lo que tiene que estar estructurado con estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad, es decir, se debe puntualizar en cuál de las causales se sustenta, si es: **i)** en la *Infracción normativa*; o, **ii)** en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*. Debe presentar además, una fundamentación precisa, clara y pertinente respecto de cada una de las referidas causales, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Que esta exigencia es para lograr los fines de la casación: nomofiláctico, uniformizador y dikelógico. Siendo así, es obligación procesal de la justiciable recurrente saber adecuar los agravios que denuncia a las causales que para la referida finalidad taxativamente se encuentran



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

determinadas en la norma procesal civil, pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso extraordinario, ni para integrar o remediar las carencias del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal, tampoco para subsanar de oficio los defectos en que incurre el casacionista, en la formulación del referido recurso.

**TERCERO.**- A que, en ese sentido, se verifica que el recurso de casación de fojas quinientos sesenta y seis, cumple con los **requisitos para su admisibilidad**, conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, toda vez que se interpone: **i)** Contra la sentencia de vista expedida por la Sala Mixta Transitoria Descentralizada de Huari que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** Ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada; **iii)** Ha sido presentado dentro del plazo previsto en la norma, pues ésta fue notificada al recurrente el nueve de diciembre de dos mil quince, conforme a la constancia del cargo de notificación de fojas quinientos sesenta y uno, y el referido recurso de casación fue interpuesto el veintidós de diciembre del mismo año; es decir al décimo día de notificado; y, **iv)** Se ha subsanado el requisito referido al arancel judicial correspondiente a la interposición del recurso, según se observa de fojas cincuenta y cuatro del presente cuaderno de casación.

**CUARTO.**- A que, al evaluar los **requisitos de procedencia** dispuestos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, se verifica que el nombrado casacionista satisface el primer requisito, previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable.

**QUINTO.**- A que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2º, 3º y 4º del precitado artículo 388º, el recurrente debe señalar en qué consisten las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

infracciones normativas o el apartamiento del precedente judicial denunciados. En el presente caso, denuncia:

- A) Infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la sentencia, atentando contra el debido proceso,** alega que dentro de la tramitación del presente proceso se ha producido un vicio de nulidad de carácter insalvable, de acuerdo con lo previsto por el artículo 171 del Código Procesal Civil. Para ello explica que, al interponer la demanda de autos, la parte actora omitió emplazar a la Municipalidad Provincial de Pomabamba; razón por la cual la Sala Mixta de Huaraz declaró la nulidad de la sentencia dictada primigeniamente por el *a quo*, y ordenó que se notifique con la demanda a dicha entidad y a su Procurador Público. No obstante, al recibir los autos del superior jerárquico, el *a quo* no renovó completamente la tramitación del proceso, como era de esperarse, sino que se limitó a notificar la demanda y sus anexos a la referida comuna y, al no absolverla, la declaró rebelde y procedió inmediatamente a sentenciar, impidiendo de este modo que ella tuviera la posibilidad de ser citada a audiencia, expresar alegatos, ofrecer medios probatorios en audiencia e impugnar las decisiones judiciales que se adoptaran en los distintos estadios procesales incumplidos.
- B) Inaplicación de una norma de derecho material,** alegando que la sentencia de vista ha incurrido en error al ordenar el pago de una indemnización ascendente a la suma de cien mil soles, sin tener en consideración que quien expidió el título de formalización de su propiedad fue COFOPRI, por lo que la responsabilidad en este caso sería de carácter solidario. Además, la ficha de empadronamiento o verificación de COFOPRI y el expediente administrativo pertinente evidencian que la titulación de su propiedad se produjo en razón de





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN Nº 77-2016  
ANCASH**

***Nulidad de Acto Jurídico***

ser poseionarios, a partir de lo cual se descarta la responsabilidad, de conformidad con el artículo 1971 del Código Civil.

**SEXTO.**- A que, examinadas las denuncias descritas en el considerando precedente, se observa que la fundamentación expuesta por los recurrentes satisface los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, al contener una explicación clara y precisa del modo en que –en su opinión– se habrían producido las infracciones normativas denunciadas por (i) la existencia de un vicio insalvable en la tramitación del proceso y (ii) la inaplicación de una norma de derecho material que los eximiría de responsabilidad; además de evidenciar la incidencia que ésta tendría en la decisión impugnada; debiendo entenderse que las infracciones normativas están referidas al artículo 171 del Código Procesal Civil y al artículo 1971 del Código Civil. Asimismo, los recurrentes precisan también que su pedido casatorio es tanto anulatorio como revocatorio; por lo que corresponde declarar la procedencia del recurso.

Por estos fundamentos: **MI VOTO es porque** se declare **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **el demandado Heber Miguel Otiniano López, por derecho propio y en representación de su esposa Antonia Vidal Valverde**, a fojas quinientos sesenta y seis, contra la sentencia de vista de fojas quinientos cincuenta, del dieciséis de noviembre de dos mil quince, **por la denuncia de infracción normativa del artículo 171 del Código Procesal Civil y del artículo 1971 del Código Civil**; en consecuencia, señálese de forma oportuna fecha para la vista del recurso, **notificándose**; en los seguidos por Julio Vidal Cadenillas y otra con Horacio Guzmán Flores y otros, sobre nulidad de acto jurídico.

**Sra.**

**DEL CARPIO RODRÍGUEZ**

**EAN/SG**